



**ACUERDO
SOBRE SUPRESION DE VISAS EN PASAPORTES
DIPLOMATICOS, OFICIALES, ESPECIALES Y DE SERVICIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos, en adelante "las Partes";

CONSIDERANDO que de acuerdo con los lazos de amistad y cooperación que históricamente han existido entre los dos países, es necesario disponer de un instrumento que fortalezca estos vínculos en materia diplomática, y

CONSIDERANDO que la práctica internacional ha desarrollado como uno de los medios para facilitar las relaciones internacionales, la supresión de visas a sus funcionarios titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

- 1- Los nacionales de la República Dominicana y del Reino de Marruecos, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar, permanecer o salir del territorio del otro Estado.
- 2- Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio podrán permanecer en el territorio de la otra Parte sin visado, por un lapso de noventa días contados a partir de la fecha de su ingreso a él.



Artículo 2

Los miembros de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular de una de las Partes acreditados ante el Gobierno de la otra Parte, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio y los miembros de su familia que viven en el hogar común, podrán permanecer en el Estado receptor sin necesidad de visado mientras dure su misión.

Artículo 3

1- Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio de ambas Partes, que ingresen o permanezcan en el territorio de la otra Parte, se someterán a las leyes y reglamentos vigentes en dicho Estado, relativos a la entrada y permanencia de los extranjeros y al desempeño de actividades lucrativas, así como a los acuerdos internacionales en la materia vigentes entre las Partes.

2- Cada Parte se reserva el derecho de impedir la entrada o permanencia en su territorio, cuando una persona haya sido declarada no grata.

Artículo 4

Cualquiera de las Partes podrá suspender, en forma total o parcial, la aplicación del presente Acuerdo por motivos de orden público, seguridad o protección de la salud pública, debiendo comunicar a la otra Parte tanto la suspensión como el término de la misma, en forma escrita e inmediata por la vía diplomática.

Artículo 5

1- Las autoridades competentes de ambas Partes intercambiarán, por vía diplomática, las muestras de los documentos de viaje y la información sobre su uso, en el curso de treinta días a partir de la firma de este Acuerdo.



2- Asimismo, las autoridades competentes de las Partes se notificarán con treinta (30) días de anticipación y por la vía diplomática, sobre cualquier cambio en los pasaportes y proporcionarán nuevos ejemplares.

Artículo 6

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma, y regirá por tiempo indefinido, sin embargo cualquiera de las Partes podrá denunciarlo por escrito, en cualquier momento, por la vía diplomática y caducará sesenta (60) días después que la otra Parte haya recibido la denuncia.

Hecho en *Rabat*, a los *23 días* del mes de mayo del 2002, en dos ejemplares en idiomas español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA

HUGO TOLENTINO DIPP
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DEL REINO
DE MARRUECOS

MOHAMED BENAÏSSA
Ministro de Asuntos Exteriores y de la
Cooperación

